



**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 12 de Madrid**
C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

NIG:

Procedimiento Abreviado / 14

Demandante/s: D./Dña.

Demandado/s: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE
ALARCON

Ilmo. Sr.:

Adjunto remito certificación de la Sentencia . 2016 de fecha 2016 dictada
en el recurso referenciado al margen, que tiene el carácter de firme, así como el expediente
administrativo correspondiente, debiendo acusar recibo en el plazo de **DIEZ DÍAS**.

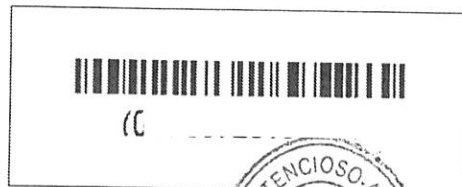
En Madrid, a de 2016.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA



TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCON.

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 12 de Madrid**
C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013



NIG:

Procedimiento Abreviado :

Demandante/s: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE
ALARCON



D./Dña **Letrado/a de la Admón. de
Justicia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 12 de Madrid**

DOY FE: Que en el **Procedimiento Abreviado** /2014 se ha dictado resolución
del siguiente tenor literal:

SENTENCIA N°

En Madrid, a de dos mil dieciséis.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Magistrado del Juzgado de lo
Contencioso Administrativo número 12 de los de Madrid, los autos del Recurso Contencioso
Administrativo, Procedimiento Abreviado número de tributos locales, habiendo sido
parte recurrente D^o representado por el procurador D^o.
y defendida por el letrado D^o. sustituido en la
vista por su compañera D^a y parte recurrida el Tribunal
Económico Administrativo Municipal de Pozuelo de Alarcón representado y defendido por
el Letrado D^o.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora presentó escrito de interposición de recurso contencioso
administrativo ante el Decanato de los Juzgados de Madrid el día de 2014;
turnado tuvo entrada en este Juzgado el día de 2014; previos los oportunos
trámites subsanatorios la parte actora presentó demanda de recurso contencioso
administrativo en fecha 2014 y por decreto de e 2015 se
admitió a trámite la demanda y se acordó dar traslado de la demanda y documentos
acompañados a la misma a la parte demandada y se convocó a las partes a vista para el día
2016.

SEGUNDO.- Abierta la vista el día señalado, la parte actora ratificó su escrito de
demanda; la Administración demanda contestó oponiéndose por los motivos que constan en
acta de la vista; las partes fijaron y concretaron los hechos; se fijó la cuantía del recurso en



Madrid

euros; se recibió el pleito a prueba practicándose la prueba propuesta y admitida con el resultado que obra en autos y se concedió a las partes trámite de conclusiones y, sin más trámites, se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

TERCERO.-En la tramitación de los presentes autos se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución dictada por el tribunal Económico Administrativo Municipal de Pozuelo de Alarcón de 2014 por el que desestima la reclamación económico administrativa interpuesta por D.º actuando en su propio nombre y derecho conformando las resoluciones impugnadas y los actos de liquidación por el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana y de imposición de sanción grave.

SEGUNDO.- Alega la parte recurrente que el Tribunal económico Administrativo Municipal de Pozuelo de Alarcón desestima la reclamación formulada por el actor en cuanto a la liquidación practicada por el Ayuntamiento sobre la base de la falta de prueba de una posible minusvaloración del bien resultando ello incongruente por tratarse de una prueba diabólica con el hecho afirmado por el propio órgano económico administrativo de que el IIVTNU grava las plusvalías debidas a la actuación urbanística llevada a cabo en el municipio y respecto del expediente sancionador alega ausencia de elemento subjetivo del tipo: culpabilidad así como ausencia del elemento integrante de ocultación.

El Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón mostró conformidad con los hechos 1º, 3º, 4º y 5º y disconformidad con el 2º, y, en síntesis, alega que el actor al practicar la liquidación tributaria ha de probar la depreciación del valor del suelo sin que ello constituya una prueba diabólica. La presunción de incremento de valor le corresponde destruirlo al actor, no aportando ningún informe pericial al efecto; se trata de un hecho positivo no acreditado conforme exige el artículo 217 de la LEC y respecto de la sanción impuesta destaca que no presento en plazo declaración ni pago en plazo por lo que existe culpa o negligencia y realizado el requerimiento hay una ocultación de datos constituyendo una falta grave conforme al artículo 191.3 d la LGT.

TERCERO.- El Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) viene regulado en los artículos 104 (LA LEY 362/2004) a 110 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

El hecho imponible viene definido en el artículo 104.1, según el cual "El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la

constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos."

El artículo 107 de la LHL estipula que la base imponible del impuesto está constituida por el incremento de valor puesto de manifiesto en la fecha de devengo y experimentado durante un período máximo de 20 años,". Al efecto de determinar la base imponible, se ha de tomar en consideración el valor del terreno en el momento del devengo (que por lo que respecta a las transmisiones de terrenos, es el que tengan determinado en el momento de la transmisión a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (valor catastral) y los porcentajes que corresponda en función del que preceptúa el apartado 4 del mismo artículo.

La controversia jurídica, en esencia, se focaliza en torno a la procedencia de exigir el pago de un impuesto cuando no se haya puesto de manifiesto capacidad económica alguna por cuanto en la transmisión del terreno no se ha obtenido ningún beneficio, o en su caso, una plusvalía inferior a la resultante de aplicar las reglas de valoración establecidas en la normativa del tributo.

El sistema liquidatorio legal no excluye que el sujeto pasivo pruebe que, en el caso concreto, lleva a resultados apartados de la realidad; y, por otra parte, en relación con el referido antecedente inmediato de la fórmula contenida en el art. 107, la STS de 22 de octubre de 1994 (RJ 19994\ 8205) fue tajante al sostener que tenía carácter subsidiario, en defensa y garantía del contribuyente. Y, por fin, no desvirtúa las anteriores conclusiones el hecho de que el sistema legal sea obligatorio, en todo caso, para los Ayuntamientos, que no pueden acudir a datos reales cuando éstos arrojen un resultado superior, pues la Constitución no garantiza a los entes públicos ningún derecho a gravar siempre la capacidad económica real y efectiva, mientras que sí impide que se graven capacidades económicas ficticias de los ciudadanos.

El método de cuantificación de la base imponible se ajusta a lo prevenido en el artículo 107 del TRLRHL, reproducido por el artículo 10 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del IIVTNU de Pozuelo de Alarcón. La Ley solo toma en consideración el valor catastral en el momento del devengo, no teniendo en cuenta otros valores como puede ser el precio de la transmisión, el valor de mercado en dicho momento, cual fue el valor catastral cuando se adquirió el terreno o su valor de adquisición. La Ley calcula el incremento del valor del terreno por la diferencia entre el valor catastral en el momento de la transmisión y el valor catastral en el momento de la adquisición, sino que, únicamente toma el valor catastral del terreno en el momento de la transmisión con lo cual es indiferente cual ha sido el incremento real de los valores catastrales en el periodo de tiempo transcurrido entre la adquisición y la transmisión del terreno.

CUARTO.-

establece:" Considera la apelante que el método de cálculo de la base imponible y de la cuota del IIVTNU aplicado en la autoliquidación es erróneo y que debe aplicarse el establecido en la sentencia nº 366/10, de 21 de septiembre de 2010, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Cuenca , confirmada por la STSJ de Castilla-La Mancha nº 85/2012, de 17 de abril de 2012 (LA LEY 49855/2012) .

En la invocada sentencia de 21 septiembre 2010, de Juzgados de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Cuenca se dice lo siguiente:

" ... Por lo que se refiere al otro motivo de impugnación, la fórmula de cálculo, en este aspecto sí que hay que dar la razón a la parte actor, por cuanto la misma, en base a los informes matemáticos que acompaña con sus escritos de recursos de reposición presentados en vía administrativa, sí que ofrece argumentos lógicos y coherentes para entender que la fórmula aplicada por el mismo, y que ha determinado el resultado de la autoliquidación practicada por el recurrente, tal como el mismo refiere en su escrito de demanda, esto es, $\text{plusvalía} = \text{valor final} \times \text{n}^\circ \text{ de años} \times \text{coeficiente de incremento} / 1 + (\text{número de años} \times \text{coeficiente de incremento})$, se ofrece como correcta, en base a las explicaciones contenidas en el escrito de demanda, a los efectos de gravar de manera correcta la plusvalía generada durante el período de tenencia del bien, tal como se aplica gráficamente en dicho escrito de demanda, partiendo de un valor de suelo de 100 euros, y las diferencias de aplicar una u otra fórmula, de aplicar la fórmula del Ayuntamiento, de aplicar la fórmula de la parte actora, pues de aplicar la fórmula del Ayuntamiento, lo que se estaría calculando sería el incremento de valor del suelo en años sucesivos y no en años pasados, al aplicar el incremento sobre el valor final, el de devengo, y desde esta perspectiva, por tanto, aplicando dicha fórmula, a su resultado habrá que estar declarando nula la liquidación complementaria practicada y, por tanto, la resolución impugnada.... "

Y esta sentencia es confirmada por el ... con estos argumentos:

" ... Debemos proceder a la desestimación del presente recurso de apelación, por las siguientes razones jurídicas, a saber: a) Se ha de partir, de hecho de la interpretación legal, contenido en el fundamento de Derecho cuarto de la resolución judicial recurrida. Dicha exégesis, en realidad desvirtuadora de la presunción de legalidad del acto tributario objeto de impugnación; tiene su asiento, en un juicio de razonabilidad, que deriva de la propia valoración de la prueba documental de alcance técnico, aportada por la parte actora en vía administrativa (Documentos nºs. 9 y 10 del expediente), ratificados por el informe pericial que se acompaña a los mismos; en donde se justifica la manera de gravar la plusvalía. b) Frente a ello, dicha de exégesis, claramente fundamentada y apoyada, igualmente en la legislación aplicada (art. 104 a 107, de la Ley de Hacienda Local), más allá de una exposición abstracta de la aplicación del impuesto deducida por la Administración local en su escrito de apelación, no se aporta por la misma ningún principio de prueba técnico, de fácil apoyatura probatoria para dicho Ente local (arts. 217 (LA LEY 58/2000) y 281, ambos de la L.E. Civil (LA LEY 58/2000)), que permite constatar su tesis, cuestionando el juicio de racionalidad hermenéutica, dado por el Juez de instancia y reforzado por el escrito de la parte que se opone a la apelación; lo que nos ha de llevar a desestimar el recurso; y confirmar la legalidad de la resolución judicial impugnada.... "

Como puede observarse, las sentencias que acabamos de transcribir desplazan la fórmula legal de cálculo de la base imponible del impuesto descrita con detalle en la ley (art. 107 del TRLHL (LA LEY 362/2004)) por una fórmula distinta que fue la propuesta en la prueba pericial y documental practicadas en aquel proceso.

Pues bien, sin perjuicio de que tales sentencias no vinculan a esta Sala, debemos constatar que la decisión adoptada en tales resoluciones judiciales tiene como sustento una prueba pericial y documental técnica allí practicadas a instancias del sujeto pasivo, prueba pericial que se encuentra ausente en el caso de autos, esta alegación debe desestimarse ante la ausencia de soporte probatorio que la sustente.

En cualquier caso, compartimos con la sentencia apelada la idea esencial de que lo pretendido por la apelante la idea de que no se puede prescindir sin más en la determinación de la base imponible de la previsión legal directamente aplicable.



El artículo 107 del TRLRHL dispone que:” 11. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4. javascript:consulta_bd('LE0000198552_art_107_1_', 6, 'JU') javascript:consulta_bd('LE0000198552_art_107_1_', 8, 'CS')

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

(...)



3. Los ayuntamientos podrán establecer una reducción cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general. En ese caso, se tomará como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales dicha reducción durante el período de tiempo y porcentajes máximos siguientes:

a) La reducción, en su caso, se aplicará, como máximo, respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

b) La reducción tendrá como porcentaje máximo el 60 por ciento. Los ayuntamientos podrán fijar un tipo de reducción distinto para cada año de aplicación de la reducción.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que aquél se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de la reducción se establecerá en la ordenanza fiscal.

4. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 anteriores, se aplicará el porcentaje anual que determine cada ayuntamiento, sin que aquél pueda exceder de los límites siguientes:

a) Período de uno hasta cinco años: 3,7.

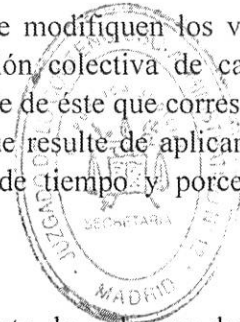
b) Período de hasta 10 años: 3,5.

c) Período de hasta 15 años: 3,2.

d) Período de hasta 20 años: 3.

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

1.ª El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el ayuntamiento para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.



2.ª El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

3.ª Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla 1.ª y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla 2.ª, solo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto de incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

Los porcentajes anuales fijados en este apartado podrán ser modificados por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado”. Ninguna prueba presenta el recurrente para acreditar la minusvaloración alegada y no se puede prescindir sin más en la determinación de la base imponible de la previsión legal directamente aplicable.

QUINTO.- Respecto al elemento subjetivo en la comisión de la infracción se ha de verificar que el sujeto infractor haya efectuado una acción dolosa o culposa y la aportación de la escritura pública y la solicitud de autoliquidación se realizó por el sujeto pasivo tras comunicación realizada por el ayuntamiento y una vez transcurridos diez meses desde la finalización del plazo para la presentación en periodo voluntario con fecha límite el

sin que se presentase a autoliquidación antes de esa fecha. Luego la infracción cometida nace o consecuencia de dejar de ingresar dentro del plazo establecido en la norma del tributo de la totalidad o parte de la misma contraviniendo lo estipulado por el artículo 23.1 de la Ordenanza Fiscal vigente en el momento del devengo. El sistema de gestión del impuesto es de autoliquidación por lo que la administración no se encuentra obligada a dirigirse al obligado tributario sino que es éste el que tiene que efectuar la declaración e ingreso en su caso, obligación que aun con la advertencia notarial en la propia escritura de enajenación, solo llevo a cabo tras notificación realizada por el Ayuntamiento sin que manifestara disconformidad con la autoliquidación ni solicito su rectificación.

El artículo 191.1 de la Ley General tributaria dispone que:”1. Constituye infracción tributaria dejar de ingresar dentro del plazo establecido en la normativa de cada tributo la totalidad o parte de la deuda tributaria que debiera resultar de la correcta autoliquidación del tributo, salvo que se regularice con arreglo al artículo 27 o proceda la aplicación del párrafo b) del apartado 1 del artículo 161, ambos de esta ley.

También constituye infracción tributaria la falta de ingreso total o parcial de la deuda tributaria de los socios, herederos, comuneros o partícipes derivada de las cantidades no atribuidas o atribuidas incorrectamente por las entidades en atribución de rentas.

La infracción tributaria prevista en este artículo será leve, grave o muy grave de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes.

La base de la sanción será la cuantía no ingresada en la autoliquidación como consecuencia de la comisión de la infracción”.

En consecuencia, constituye infracción tributaria dejar de ingresar dentro del plazo establecido en la normativa aplicable la deuda tributaria total o parcialmente que debiera resultar de la correcta autoliquidación del impuesto.

Por su parte, el artículo 184.2 de la LGT determina que: "A efectos de lo establecido en este título, se entenderá que existe ocultación de datos a la Administración tributaria cuando no se presenten declaraciones o se presenten declaraciones en las que se incluyan hechos u operaciones inexistentes o con importes falsos, o en las que se omitan total o parcialmente operaciones, ingresos, rentas, productos, bienes o cualquier otro dato que incida en la determinación de la deuda tributaria, siempre que la incidencia de la deuda derivada de la ocultación en relación con la base de la sanción sea superior al 10 por ciento".

La conducta del recurrente fue voluntaria al no presentar autoliquidación ni ingresar cuota alguna a pesar de las advertencias realizadas por el notario en la escritura de transmisión, apreciándose dolo, culpa o cuando menos negligencia a efectos de lo prevenido en el artículo 183.1 de la LGT y siendo la sanción superior a : y existir ocultación , la infracción es calificada de grave lo que conlleva una sanción de multa proporcional del 50% sobre las cantidades dejadas de ingresar, aplicándose un incremento de 25% ya que el perjuicio económico fue del 100% ya que no ingreso cantidad alguna sin que proceda aplicar reducción alguna.

SEXTO.- Procede imponer las costas causadas en única instancia según preceptúa el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional a la parte recurrente.

Visto los preceptos legales citados demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por el procurador D^o.
que actúa en nombre y representación de D^o.
contra la resolución que se reseña en el fundamento de derecho primero de esta sentencia y declaro que es ajustada y conforme a derecho, con imposición de costas a la parte recurrente.

Contra esta sentencia no cabe recurso ordinario alguno y, por lo tanto, es firme.

Notifíquese, publíquese, regístrese archivando el original y quede testimonio en las actuaciones.

Remítase testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, con devolución del expediente administrativo, interesando acuse de recibo.

Así por esta sentencia, en nombre de SM el Rey, la pronuncio, mando y firmo.



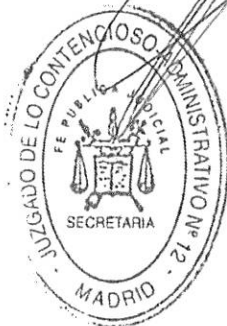
Administración
de Justicia

PUBLICACION.- La anterior sentencia fue publicada por S.S^a, mediante lectura en audiencia pública, en el mismo día de su fecha. Doy fe.

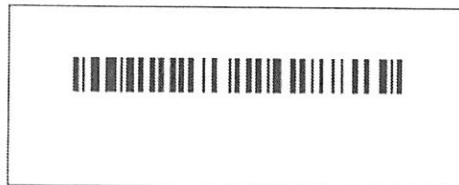
Y para que conste y para su remisión a la administración demandada, expido el presente testimonio que firmo .

En Madrid, a de 2016.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA



Madrid



NIG: :

Procedimiento Abreviado

Demandante/s: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCON

SENTENCIA Nº

En Madrid, a _____ de dos mil dieciséis.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. _____ Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 12 de los de Madrid, los autos del Recurso Contencioso Administrativo, Procedimiento Abreviado número _____ de tributos locales, habiendo sido parte recurrente Dº _____ representado por el procurador Dº _____ defendida por el letrado Dº _____ sustituido en la vista por su compañera Dª _____ y parte recurrida el Tribunal Económico Administrativo Municipal de Pozuelo de Alarcón representado y defendido por el Letrado Dº _____

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora presentó escrito de interposición de recurso contencioso administrativo ante el Decanato de los Juzgados de Madrid el día _____ 2014; turnado tuvo entrada en este Juzgado el día _____ de 2014; previos los oportunos trámites subsanatorios la parte actora presentó demanda de recurso contencioso administrativo en fecha _____ 2014 y por decreto de _____ 2015 se admitió a trámite la demanda y se acordó dar traslado de la demanda y documentos acompañados a la misma a la parte demandada y se convocó a las partes a vista para el día _____ 2016.

SEGUNDO.- Abierta la vista el día señalado, la parte actora ratificó su escrito de demanda; la Administración demanda contestó oponiéndose por los motivos que constan en acta de la vista; las partes fijaron y concretaron los hechos; se fijó la cuantía del recurso en _____ euros; se recibió el pleito a prueba practicándose la prueba propuesta y admitida con el resultado que obra en autos y se concedió a las partes trámite de conclusiones y, sin más trámites, se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de los presentes autos se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución dictada por el tribunal Económico Administrativo Municipal de Pozuelo de Alarcón de [redacted] 2014 por el que desestima la reclamación económico administrativa interpuesta por D.º [redacted] actuando en su propio nombre y derecho conformando las resoluciones impugnadas y los actos de liquidación por el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana y de imposición de sanción grave.

SEGUNDO.- Alega la parte recurrente que el Tribunal económico Administrativo Municipal de Pozuelo de Alarcón desestima la reclamación formulada por el actor en cuanto a la liquidación practicada por el Ayuntamiento sobre la base de la falta de prueba de una posible minusvaloración del bien resultando ello incongruente por tratarse de una prueba diabólica con el hecho afirmado por el propio órgano económico administrativo de que el IIVTNU grava las plusvalías debidas a la actuación urbanística llevada a cabo en el municipio y respecto del expediente sancionador alega ausencia de elemento subjetivo del tipo: culpabilidad así como ausencia del elemento integrante de ocultación.

El Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón mostró conformidad con los hechos 1º, 3º, 4º y 5º y disconformidad con el 2º, y, en síntesis, alega que el actor al practicar la liquidación tributaria ha de probar la depreciación del valor del suelo sin que ello constituya una prueba diabólica. La presunción de incremento de valor le corresponde destruirlo al actor, no aportando ningún informe pericial al efecto; se trata de un hecho positivo no acreditado conforme exige el artículo 217 de la LEC y respecto de la sanción impuesta destaca que no presento en plazo declaración ni pago en plazo por lo que existe culpa o negligencia y realizado el requerimiento hay una ocultación de datos constituyendo una falta grave conforme al artículo 191.3 d la LGT.

TERCERO.- El Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) viene regulado en los artículos 104 (LA LEY 362/2004) a 110 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

El hecho imponible viene definido en el artículo 104.1, según el cual "El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos."

El artículo 107 de la LHL estipula que la base imponible del impuesto está constituida por el incremento de valor puesto de manifiesto en la fecha de devengo y experimentado durante un período máximo de 20 años, ". Al efecto de determinar la base imponible, se ha de tomar en consideración el valor del terreno en el momento del devengo (que por lo que respecta a las transmisiones de terrenos, es el que tengan determinado en el momento de la transmisión

a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (valor catastral) y los porcentajes que corresponda en función del que preceptúa el apartado 4 del mismo artículo.

La controversia jurídica, en esencia, se focaliza en torno a la procedencia de exigir el pago de un impuesto cuando no se haya puesto de manifiesto capacidad económica alguna por cuanto en la transmisión del terreno no se ha obtenido ningún beneficio, o en su caso, una plusvalía inferior a la resultante de aplicar las reglas de valoración establecidas en la normativa del tributo.

El sistema liquidatorio legal no excluye que el sujeto pasivo pruebe que, en el caso concreto, lleva a resultados apartados de la realidad; y, por otra parte, en relación con el referido antecedente inmediato de la fórmula contenida en el art. 107, la STS de 22 de octubre de 1994 (RJ 19994\ 8205) fue tajante al sostener que tenía carácter subsidiario, en defensa y garantía del contribuyente. Y, por fin, no desvirtúa las anteriores conclusiones el hecho de que el sistema legal sea obligatorio, en todo caso, para los Ayuntamientos, que no pueden acudir a datos reales cuando éstos arrojen un resultado superior, pues la Constitución no garantiza a los entes públicos ningún derecho a gravar siempre la capacidad económica real y efectiva, mientras que sí impide que se graven capacidades económicas ficticias de los ciudadanos.

El método de cuantificación de la base imponible se ajusta a lo prevenido en el artículo 107 del TRLRHL, reproducido por el artículo 10 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del IIVTNU de Pozuelo de Alarcón. La Ley solo toma en consideración el valor catastral en el momento del devengo, no teniendo en cuenta otros valores como puede ser el precio de la transmisión, el valor de mercado en dicho momento, cual fue el valor catastral cuando se adquirió el terreno o su valor de adquisición. La Ley calcula el incremento del valor del terreno por la diferencia entre el valor catastral en el momento de la transmisión y el valor catastral en el momento de la adquisición, sino que, únicamente toma el valor catastral del terreno en el momento de la transmisión con lo cual es indiferente cual ha sido el incremento real de los valores catastrales en el periodo de tiempo transcurrido entre la adquisición y la transmisión del terreno.

CUARTO.- La STSJ de Madrid, 20 de enero de 2016 LA LEY 13164/2016, establece:” Considera la apelante que el método de cálculo de la base imponible y de la cuota del IIVTNU aplicado en la autoliquidación es erróneo y que debe aplicarse el establecido en la sentencia nº 366/10, de 21 de septiembre de 2010, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Cuenca , confirmada por la STSJ de Castilla-La Mancha nº 85/2012, de 17 de abril de 2012 (LA LEY 49855/2012) .

En la invocada de Juzgados de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Cuenca se dice lo siguiente:

” ... Por lo que se refiere al otro motivo de impugnación, la fórmula de cálculo, en este aspecto sí que hay que dar la razón a la parte actor, por cuanto la misma, en base a los informes matemáticos que acompaña con sus escritos de recursos de reposición presentados en vía administrativa, sí que ofrece argumentos lógicos y coherentes para entender que la fórmula aplicada por el mismo, y que ha determinado el resultado de la autoliquidación practicada por el recurrente, tal como el mismo refiere en su escrito de demanda, esto es,

plusvalía = valor final x nº de años x coeficiente de incremento / 1+ (número de años x coeficiente de incremento), se ofrece como correcta, en base a las explicaciones contenidas en el escrito de demanda, a los efectos de gravar de manera correcta la plusvalía generada durante el período de tenencia del bien, tal como se aplica gráficamente en dicho escrito de demanda, partiendo de un valor de suelo de 100 euros, y las diferencias de aplicar una u otra fórmula, - le aplicar la fórmula del Ayuntamiento, - , de aplicar la fórmula de la parte actora, pues de aplicar la fórmula del Ayuntamiento, lo que se estaría calculando sería el incremento de valor del suelo en años sucesivos y no en años pasados, al aplicar el incremento sobre el valor final, el de devengo, y desde esta perspectiva, por tanto, aplicando dicha fórmula, a su resultado habrá que estar declarando nula la liquidación complementaria practicada y, por tanto, la resolución impugnada.... "

Y esta sentencia es confirmada por el [redacted] con estos argumentos:

" ... Debemos proceder a la desestimación del presente recurso de apelación, por las siguientes razones jurídicas, a saber: a) Se ha de partir, de hecho de la interpretación legal, contenido en el fundamento de Derecho cuarto de la resolución judicial recurrida. Dicha exégesis, en realidad desvirtuadora de la presunción de legalidad del acto tributario objeto de impugnación; tiene su asiento, en un juicio de razonabilidad, que deriva de la propia valoración de la prueba documental de alcance técnico, aportada por la parte actora en vía administrativa (Documentos nºs. 9 y 10 del expediente), ratificados por el informe pericial que se acompaña a los mismos; en donde se justifica la manera de gravar la plusvalía. b) Frente a ello, dicha de exégesis, claramente fundamentada y apoyada, igualmente en la legislación aplicada (art. 104 a 107, de la Ley de Hacienda Local), más allá de una exposición abstracta de la aplicación del impuesto deducida por la Administración local en su escrito de apelación, no se aporta por la misma ningún principio de prueba técnico, de fácil apoyatura probatoria para dicho Ente local (arts. 217 (LA LEY 58/2000) y 281, ambos de la L.E. Civil (LA LEY 58/2000)), que permite constatar su tesis, cuestionando el juicio de racionalidad hermenéutica, dado por el Juez de instancia y reforzado por el escrito de la parte que se opone a la apelación; lo que nos ha de llevar a desestimar el recurso; y confirmar la legalidad de la resolución judicial impugnada.... "

Como puede observarse, las sentencias que acabamos de transcribir desplazan la fórmula legal de cálculo de la base imponible del impuesto descrita con detalle en la ley (art. 107 del TRLHL (LA LEY 362/2004)) por una fórmula distinta que fue la propuesta en la prueba pericial y documental practicadas en aquel proceso.

Pues bien, sin perjuicio de que tales sentencias no vinculan a esta Sala, debemos constatar que la decisión adoptada en tales resoluciones judiciales tiene como sustento una prueba pericial y documental técnica allí practicadas a instancias del sujeto pasivo, prueba pericial que se encuentra ausente en el caso de autos, esta alegación debe desestimarse ante la ausencia de soporte probatorio que la sustente.

En cualquier caso, compartimos con la sentencia apelada la idea esencial de que lo pretendido por la apelante la idea de que no se puede prescindir sin más en la determinación de la base imponible de la previsión legal directamente aplicable".

El artículo 107 del TRLRHL dispone que:” II. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4. javascript:consulta_bd('LE0000198552_art_107_1_', 'JU') javascript:consulta_bd('LE0000198552_art_107_1_', 8, 'CS') 6,

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

- a) En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

(...)

3. Los ayuntamientos podrán establecer una reducción cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general. En ese caso, se tomará como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales dicha reducción durante el período de tiempo y porcentajes máximos siguientes:

- a) La reducción, en su caso, se aplicará, como máximo, respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

b) La reducción tendrá como porcentaje máximo el 60 por ciento. Los ayuntamientos podrán fijar un tipo de reducción distinto para cada año de aplicación de la reducción.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que aquél se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de la reducción se establecerá en la ordenanza fiscal.

4. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 anteriores, se aplicará el porcentaje anual que determine cada ayuntamiento, sin que aquél pueda exceder de los límites siguientes:

- a) Período de uno hasta cinco años: 3,7.
- b) Período de hasta 10 años: 3,5.
- c) Período de hasta 15 años: 3,2.
- d) Período de hasta 20 años: 3.

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

1.^a El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el ayuntamiento para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

2.^a El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

3.^a Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla 1.^a y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla 2.a, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

Los porcentajes anuales fijados en este apartado podrán ser modificados por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado". Ninguna prueba presenta el recurrente para acreditar la minusvaloración alegada y no se puede prescindir sin más en la determinación de la base imponible de la previsión legal directamente aplicable.

QUINTO.- Respecto al elemento subjetivo en la comisión de la infracción se ha de verificar que el sujeto infractor haya efectuado una acción dolosa o culposa y la aportación de la escritura pública y la solicitud de autoliquidación se realizó por el sujeto pasivo tras comunicación realizada por el ayuntamiento y una vez transcurridos diez meses desde la finalización del plazo para la presentación en periodo voluntario con fecha límite e sin que se presentase a autoliquidación antes de esa fecha. Luego la infracción cometida nace o consecuencia de dejar de ingresar dentro del plazo establecido en la norma del tributo de la totalidad o parte de la misma contraviniendo lo estipulado por el artículo 23.1 de la Ordenanza Fiscal vigente en el momento del devengo. El sistema de gestión del impuesto es de autoliquidación por lo que la administración no se encuentra obligada a dirigirse al obligado tributario sino que es éste el que tiene que efectuar la declaración e ingreso en su caso, obligación que aun con la advertencia notarial en la propia escritura de enajenación, solo llevo a cabo tras notificación realizada por el Ayuntamiento sin que manifestara disconformidad con la autoliquidación ni solicito su rectificación.

El artículo 191.1 de la Ley General tributaria dispone que:"1. Constituye infracción tributaria dejar de ingresar dentro del plazo establecido en la normativa de cada tributo la totalidad o parte de la deuda tributaria que debiera resultar de la correcta autoliquidación del tributo, salvo que se regularice con arreglo al artículo 27 o proceda la aplicación del párrafo b) del apartado 1 del artículo 161, ambos de esta ley.

También constituye infracción tributaria la falta de ingreso total o parcial de la deuda tributaria de los socios, herederos, comuneros o partícipes derivada de las cantidades no atribuidas o atribuidas incorrectamente por las entidades en atribución de rentas.

La infracción tributaria prevista en este artículo será leve, grave o muy grave de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes.

La base de la sanción será la cuantía no ingresada en la autoliquidación como consecuencia de la comisión de la infracción".

En consecuencia, constituye infracción tributaria dejar de ingresar dentro del plazo establecido en la normativa aplicable la deuda tributaria total o parcialmente que debiera resultar de la correcta autoliquidación del impuesto.

Por su parte, el artículo 184.2 de la LGT determina que:" A efectos de lo establecido en este título, se entenderá que existe ocultación de datos a la Administración tributaria cuando no se presenten declaraciones o se presenten declaraciones en las que se incluyan hechos u operaciones inexistentes o con importes falsos, o en las que se omitan total o parcialmente operaciones, ingresos, rentas, productos, bienes o cualquier otro dato que incida en la determinación de la deuda tributaria, siempre que la incidencia de la deuda derivada de la ocultación en relación con la base de la sanción sea superior al 10 por ciento".

La conducta del recurrente fue voluntaria al no presentar autoliquidación ni ingresar cuota alguna a pesar de las advertencias realizadas por el notario en la escritura de transmisión,

apreciándose dolo, culpa o cuando menos negligencia a efectos de lo prevenido en el artículo 183.1 de la LGT y siendo la sanción superior a , y existir ocultación , la infracción es calificada de grave lo que conlleva una sanción de multa proporcional del 50% sobre las cantidades dejadas de ingresar, aplicándose un incremento de 25% ya que el perjuicio económico fue del 100% ya que no ingreso cantidad alguna sin que proceda aplicar reducción alguna.

SEXTO.- Procede imponer las costas causadas en única instancia según preceptúa el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional a la parte recurrente.

Visto los preceptos legales citados demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por el procurador D^o.
que actúa en nombre y representación de D^o.
contra la resolución que se reseña en el fundamento de derecho primero de esta sentencia y declaro que es ajustada y conforme a derecho, con imposición de costas a la parte recurrente.

Contra esta sentencia no cabe recurso ordinario alguno y, por lo tanto, es firme.

Notifíquese, publíquese, regístrese archivando el original y quede testimonio en las actuaciones.

Remítase testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, con devolución del expediente administrativo, interesando acuse de recibo.

Así por esta sentencia, en nombre de SM el Rey, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- La anterior sentencia fue publicada por S.S^a, mediante lectura en audiencia pública, en el mismo día de su fecha. Doy fe.